



PLAN DE **San Luis**

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa, y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19”.

INDICE

H. Ayuntamiento de Ciudad Fernández, S.L.P.

Reglamento de Ecología.



Responsable: **MADERO No. 305 2° PISO
ZONA CENTRO CP 7800
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.**

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Directora: **VERSIÓN PÚBLICA GRATUITA**

MA. DEL PILAR DELGADILLO SILVA



Directorio

Juan Manuel Carreras López

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Jorge Daniel Hernández Delgadillo

Secretario General de Gobierno



Ma. del Pilar Delgadillo Silva

Directora del Periódico Oficial del Estado
“Plan de San Luis”

STAFF

Jorge Luis Pérez Ávila

Subdirector

Miguel Romero Ruiz Esparza

Subdirector

Miguel Ángel Martínez Camacho

Jefe de Diseño y Edición

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización, dirigido a la Secretaría General de Gobierno, sustento jurídico según corresponda, original del documento, archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con archivo electrónico (formato Word o Excel para windows, **NO imagen, NO OCR, NI PDF**).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

* El número de edicto y las fechas que aparecen al pie del mismo, son únicamente para control interno de esta Dirección del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debida anticipación**.

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

Con el fin de otorgarle un mejor servicio, sugerimos revisar sus publicaciones el día que corresponda a cada una de ellas y de ser necesaria alguna corrección, solicitarla el mismo día de publicación.

H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD FERNANDEZ, S.L.P. REGLAMENTO DE ECOLOGIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Honorable Ayuntamiento de Ciudad Fernández sustentado en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 114 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y artículo 31 apartado b) y 159, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado, así como lo previsto en la Ley que Establece las Bases para la emisión de Bandos de Policía y Gobierno y Ordenamiento Municipales del Estado de San Luis Potos; así como los ordenamientos a los que corresponderá remitirse para la interpretación de las normas establecidas en el mismo está facultado para expedir el presente Reglamento.

Es de suma importancia que el gobierno municipal tome medidas para el mejoramiento en las condiciones ambientales, así como las de vida en las cuales se desarrolla la sociedad para obtener un entorno más saludable, sin embargo, es necesario conjuntar los esfuerzos entre la ciudadanía, municipio y las normas establecidas por el gobierno estatal y federal.

Se establecerá un Sistema Integral de Desarrollo Ambiental, que vinculará a las autoridades Municipales con la sociedad, para obtener una colaboración mutua consolidando una integración de cuidado ambiental así, como de participación ciudadana y un consejo de vigilancia y toma de decisiones.

El presente reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Ciudad Fernández tiene por objeto regular la preservación y restauración del equilibrio ecológico; la protección al ambiente y el patrimonio cultural; mejorar la calidad ambiental y la calidad de vida de los habitantes del Municipio, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de una manera ordenada y conforme a las leyes emitidas, también se brindará un adecuado soporte jurídico que proporcionará una resolución de los problemas ambientales que se presenten, acorde a las exigencias de la comunidad creando una concientización en los ciudadanos de los beneficios de conservar y preservar los recursos naturales.

Cada acción relacionada con el reglamento en cuestiones de normatividad será válida por las leyes en cuestiones ambientales que expide el estado de San Luis Potosí así como las normativas municipales que se vinculen; de igual manera las de la federación, esto es para un manejo más completo de los diversos temas que aborda este reglamento, se reubicaron diversos preceptos por cuestiones de Hermenéutica Jurídica, lo que incidirá en la comprensión de los temas y especificaciones por parte de la ciudadanía y los operadores de este ordenamiento.

Finalmente, es de destacarse que se regulan de una manera más integral fenómenos recientemente extendidos en el Municipio, como aspectos relacionados con las obligaciones a nivel local establecidas por la ley federal y estatal contra el Cambio Climático, la contaminación por ruido, las nuevas estrategias publicitarias que agravan los problemas ambientales, la carga que representa para los ecosistemas la creciente demanda urbana, así como la tendencia a desarborizar los espacios públicos y a simplificar los elementos arbóreos nativos, lo que empobrece el entorno y la capacidad del ecosistema local de hacer frente a la crisis climática que menoscaba directamente el derecho humano a un medio ambiente sano, al agua y a la salud de los fernandenses, es por ello que los integrantes del Cabildo proceden a emitir el presente:

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNÁNDEZ, S.L.P.

TITULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único Del objeto del reglamento

ARTÍCULO 1º. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar las atribuciones y obligaciones que son reconocidas a los Municipios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 73 Fracción XXIX la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en sus Artículos 15 y 114 Fracción II la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la Ley Ambiental del Estado y demás relativas aplicables de carácter federal y estatal, en materia de preservación, protección y restauración del medio ambiente y equilibrio ecológico, cultura ambiental, así como reglamentar las obligaciones del Municipio en materia de adaptación y mitigación al cambio climático y desarrollo sustentable, salud y cuidado animal para evitar el maltrato, y el fomento y cuidado de las áreas verdes del Municipio.

ARTÍCULO 2º. Para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no se consideren como altamente riesgosas por la Federación en los términos de la normatividad vigente;

- II. AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;
- III. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- IV. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;
- V. APTITUD NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzca deterioro ambiental;
- VI. ÁRBOL: El ser vivo, también denominado sujeto forestal cuyos beneficios al entorno urbano son la producción de oxígeno, el mejoramiento al clima, su aportación a la imagen urbana y al paisaje, el ser hábitat de fauna complementaria y el ser parte del ciclo ecológico del entorno urbano;
- VII. ÁRBOL EN ESTADO RIESGOSO: El sujeto forestal que presenta condiciones desfavorables para mantenerse equilibrado y por razones inherentes a su desarrollo natural o provocado, tiene riesgo de caída;
- VIII. ÁRBOL PATRIMONIAL: El que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color, y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo;
- IX. ARBOLADO URBANO O ARBOLES URBANOS: Las especies arbóreas y arbustivas instaladas en lugares del área urbana y que están destinadas al uso público;
- X. ÁREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice dentro del territorio municipal, localizadas en suelo urbano, delimitadas por los planes de desarrollo urbano;
- XI. CAMBIO CLIMÁTICO: La variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables;
- XII. CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;
- XIII. CATALOGO DE SANCIONES: El catálogo de sanciones por violaciones a los reglamentos de ecología y aseo público del Municipio de Ciudad Fernández;
- XIV. CENTRO DE ALMACENAMIENTO: El lugar en donde se encuentre previsto se puede depositar temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;
- XV. CENTRO DE TRANSFORMACIÓN: La instalación industrial o artesanal fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;
- XVI. CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;
- XVII. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XVIII. CONTAMINACIÓN ACÚSTICA: El exceso de sonido que altera las condiciones normales del ambiente en una determinada zona. Si bien el ruido no se acumula, traslada o mantiene en el tiempo como las otras contaminaciones, también puede causar grandes daños en la calidad de vida de las personas si no se controla bien o adecuadamente;
- XIX. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: La situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XXI. CONTROL: La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento y otros de carácter supletorio;
- XXII. COPA: El conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;
- XXIII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente ordenamiento, destinados a orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XXIV. CULTURA AMBIENTAL: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XXV. DERRIBO: La acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;
- XXVI. DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la conservación del medio ambiente;
- XXVII. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXVIII. DETERIORO AMBIENTAL: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;
- XXIX. DIRECCIÓN: La Dirección de Ecología;

- XXX. DISPOSICIÓN FINAL: La acción de depositar o confinar de manera permanente residuos en sitios o instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y a sus elementos;
- XXXI. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXXII. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XXXIII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas;
- XXXIV. EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos;
- XXXV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXXVI. EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;
- XXXVII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXXVIII. FAUNA NOCIVA: El conjunto de especies animales potencialmente dañinas a la salud y a la economía, que se alimentan de los residuos orgánicos;
- XXXIX. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo controles del hombre;
- XL. FLORA URBANA: Los árboles, arbustos, setos, vegetación leñosa y sarmentosa. También conocida como áreas verdes;
- XLI. FUENTE FIJA: Toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XLII. FUENTE MÓVIL: Los aviones, helicópteros, ferrocarriles, tranvías, tracto-camiones, autobuses integrales, camiones, automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinaria no fijos con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XLIII. IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XLIV. IMPACTO AMBIENTAL SIGNIFICATIVO O RELEVANTE: Aquel que resulta de la acción del hombre o de la naturaleza, que provoca alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales;
- XLV. INFORME PREVENTIVO: El documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si se encuentra en los supuestos señalados por el artículo 121 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, o requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;
- XLVI. INMISIÓN: La presencia de contaminantes en la atmósfera al nivel del piso;
- XLVII. INSTRUMENTOS ECONÓMICOS: Son aquellos que buscan que los agentes generadores de residuos y emisores de contaminantes cambien su comportamiento mediante la afectación de sus costos y beneficios;
- XLVIII. LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL: La autorización expedida por la Dirección, la cual se otorga a favor de personas físicas y morales que pretendan desarrollar una actividad comercial, de talleres o de prestación de servicios que no sean competencia del estado o la federación, para la regulación de los impactos ambientales que dichos establecimientos puedan generar;
- XLIX. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL (MIA): El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- L. MICROGENERADOR: El establecimiento industrial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- LI. MITIGACIÓN: La medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;
- LII. MÚSICA AMBIENTAL: La música en vivo o grabada que podrán tener los establecimientos señalados en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí y que La Organización Mundial de la Salud (OMS) establece que los niveles de ruido no deberá exceder los 50 decibeles (dB) durante el día y los 45 dB por la noche con la finalidad de permitir la conversación entre comensales de los restaurantes y restaurantes bar a que se refiere el artículo 2º de la Ley en comento, sin provocar alteraciones a la salud de las personas derivadas de contaminación sonora;
- LIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- LIV. ORGANISMO OPERADOR: El organismo Municipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos;
- LV. PLAN DE MANEJO: EL Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

- LVI. PLANEACIÓN AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente;
- LVII. PLAN MUNICIPAL AMBIENTAL: El instrumento de planeación ambiental que contendrá la Política Ambiental del Municipio, así como las políticas atribuibles a las diversas materias ambientales de competencia municipal descritas en Artículo 5° del presente reglamento;
- LVIII. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;
- LIX. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- LX. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- LXI. RECOLECCIÓN: La acción que tiene por objeto trasladar hacia el vehículo o equipo que los conducirá a las instalaciones necesarias para su tratamiento o disposición final;
- LXII. REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: El proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento en los giros, potencialmente contaminantes, de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes;
- LXIII. RESIDUO: El material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la LGPGIR y demás ordenamientos que de ella deriven;
- LXIV. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL (RME): Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- LXV. RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la LGPGIR;
- LXVI. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS (RSU): Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la LGPGIR como residuos de otra índole;
- LXVII. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: La responsabilidad que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental;
- LXVIII. RESTAURACIÓN: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- LXIX. REORDENAMIENTO AMBIENTAL URBANO: El proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento en los giros, potencialmente contaminantes, de la normatividad y legislación vigente en materia ambiental, a giros contaminantes;
- LXX. RESTITUCIÓN: El restablecimiento de la situación ambiental mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano, por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;
- LXXI. RUIDO EXCESIVO: Las emisiones de sonido que se generen en establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios y cuyos decibeles excedan los límites establecidos en la NOM-081;
- LXXII. TRATAMIENTO: Los procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen y peligrosidad;
- LXXIII. USO DOMESTICO: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades básicas en el medio rural de: energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos, y
- LXXIV. VOCACIÓN NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 3º. Para efectos de este ordenamiento se denominara:

- I. AYUNTAMIENTO: al Ayuntamiento de Ciudad Fernández;
- II. CEA: a la Comisión Estatal del Agua;
- III. CNA: a la Comisión Nacional del Agua;
- IV. COPLADEM: al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal;
- V. LAE: a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;
- VI. LDU: a la Ley de Desarrollo Urbano de San Luis Potosí;
- VII. LPAESLP: a la Ley de Procedimientos Administrativos en el Estado de San Luis Potosí;
- VIII. LPCAU: a la Ley de Protección y Conservación de Árboles Urbanos del Estado de San Luis Potosí;
- IX. LFRA: a la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;
- X. LGCC: a la Ley General de Cambio Climático;
- XI. LGDFS: a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

- XII. LGEEPA: a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- XIII. LGPGIR: a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;
- XIV. LGVS: a la Ley General de Vida Silvestre;
- XV. MUNICIPIO: al Municipio de Ciudad Fernández;
- XVI. NOM: a la Norma Oficial Mexicana;
- XVII. PROFEPA: a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- XVIII. REGLAMENTO: al Reglamento de Ecología del Municipio de Ciudad Fernández;
- XIX. SEGAM: a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental de Gobierno del Estado, y
- XX. SEMARNAT: a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTÍCULO 4º. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, se aplicaran supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LAE, LPAESLP y las demás leyes y normas de orden federal y estatal, así como los ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con materias que regula este Reglamento.

ARTÍCULO 5º. Corresponden al Gobierno Municipal las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la Política Ambiental Municipal en concordancia con la política nacional y estatal;
- II. La formulación, ejecución y evaluación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III. La formulación y conducción de la Política Municipal de Información y Difusión en Materia Ambiental, así como la elaboración de Informes periódicos sobre Materia Ambiental de competencia municipal;
- IV. La formulación, ejecución y evaluación de la Política Municipal en materia de Cambio Climático en concordancia con la política nacional y estatal;
- V. La formulación, por sí o en coordinación con el Gobierno del Estado, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que deberá de observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
- VI. El diseño, formulación y aplicación, a través del Presidente Municipal y en concordancia con la política nacional y estatal, de la Política Forestal del Municipio;
- VII. La aplicación de Instrumentos de Política Ambiental previstos en el Título Cuarto de la LAE, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado;
- VIII. La formulación y expedición del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal al que se refiere el Artículo 20 Bis 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecidos en los respectivos planes;
- IX. La creación y administración de Zonas de Preservación Ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas en la LAE, así como la participación en la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas en los términos establecidos por la LGEEPA y la LAE;
- X. Participar en Evaluaciones de Impacto Ambiental que se realicen en la circunscripción territorial municipal y realizar la Evaluación del Impacto Ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, en los términos dispuestos por este reglamento y bajo lo establecido por la LGEEPA y LAE;
- XI. La aplicación de los principios y criterios de control en materia de Regulación Ambiental de Asentamientos Humanos establecidas en los términos de la LGEEPA, la LGAH, la LDU y los demás ordenamientos municipales aplicables;
- XII. El Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos, que consiste en la Recolección, Traslado, Tratamiento, y su Disposición Final, así como autorizar el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, rehúso, tratamiento y disposición final de dichos residuos;
- XIII. El establecimiento y mantenimiento actualizado del Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- XIV. La participación en el Control de los Residuos Peligrosos Generados o Manejados por Microgeneradores, así como la imposición de las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con el Gobierno Estatal;
- XV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en Materia de Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la LAE;
- XVI. El otorgamiento de Permisos para Combustiones a Cielo Abierto cuyo propósito sea adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios conforme al procedimiento establecido en la LAE;
- XVII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la Prevención y Control de la Contaminación por Ruido, Efecto Visual, Vibraciones, Energía Térmica, Radiaciones Electromagnéticas, Lumínicas y Olores Perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;
- XVIII. La Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en los Centros de Población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados por la LGEEPA;
- XIX. La participación en Emergencias y Contingencias Ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil que al efecto se establezcan;

- XX. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XXI. La vigilancia del cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 8º de la LGEEPA;
- XXII. La aplicación, por sí o por conducto del INTERAPAS, de las disposiciones jurídicas en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas que se Descarguen en los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado de los Centros de Población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Gobierno del Estado;
- XXIII. La integración de un Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, Materiales y Residuos de competencia municipal, así como de aquellas sustancias que determina la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante las autoridades ambientales municipales;
- XXIV. Dictar los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones dispuestas por la LGEEPA, la LAE y demás ordenamientos jurídicos aplicable. Asimismo, en el ejercicio de sus atribuciones el Municipio observará las disposiciones de las leyes aplicables;
- XXV. Celebrar Convenios de Concertación y Coordinación para la realización de acciones en materia ambiental dentro de la jurisdicción territorial municipal, con la Federación, el Estado, los Municipios y los sectores social y privado conforme lo dispuesto por la LGEEPA, la LAE y demás ordenamientos jurídicos aplicables; Los convenios de coordinación en materia ambiental, podrán establecer las bases, para la instrumentación del proceso tendiente a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del programa de ordenamiento ecológico metropolitano que involucre varios Municipios conurbados;
- XXVI. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en Materia de Responsabilidad Ambiental por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones, y
- XXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la LGEEPA, la LAE, la LGPGIR, este reglamento u otros ordenamientos, en concordancia con éstas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.

ARTÍCULO 6º. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

- I. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal;
- II. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio;
- III. La regulación de la conservación y protección de zonas de preservación, jardines, parques y áreas verdes, en coordinación con el área competente de la administración municipal, así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio;
- IV. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- V. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- VI. La planeación y ejecución de acciones que fomenten, la educación ambiental; el fortalecimiento de la cultura ambiental; el desarrollo de tecnologías limpias, así como la prevención del cambio climático;
- VII. Las acciones pertinentes para la protección de la biodiversidad local, así como aquellas que traigan como consecuencia una mejora en la aplicación de planes de protección civil que tuvieran una relación con el ambiente a los fines del Reglamento, y
- VIII. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la federación y al Estado.

ARTÍCULO 7º. Los titulares de las licencias, autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedarán sujetos en lo que corresponda, al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el presente Reglamento o en la legislación vigente que en materia ambiental resulte aplicable, así como de las normas que se observen de forma supletoria para el cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 8º. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección y demás dependencias listadas como autoridades ambientales municipales, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el Reglamento referente a la preservación, protección, control, restauración y desarrollo sustentable del ambiente, de acuerdo a las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ambiental.

ARTÍCULO 9º. El Ayuntamiento a través de la Dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a las obras que pretendan realizar personas físicas o morales, y que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, procediendo de acuerdo a lo que señale la LGEEPA, la LAE o bien de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10º. El Ayuntamiento podrá determinar con base en resoluciones federales o estatales, estudios y análisis realizados, por sí o en colaboración con terceros, basados en la normatividad vigente o el presente ordenamiento: la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del ambiente o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

**TÍTULO PRIMERO
DE LAS AUTORIDADES**

Capítulo Único

De la autoridad municipal en materia ambiental

ARTÍCULO 11. Son autoridades municipales competentes para la aplicación de este Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General del H. Ayuntamiento;
- IV. El Director de Ecología;
- V. Los Inspectores de Ecología;
- VI. El Director de Desarrollo Urbano;
- VII. El Síndico Municipal, (quien además es autoridad en materia de protección animal);
- VIII. El Director de Seguridad Pública Municipal;
- IX. El Director de Protección Civil Municipal;
- XI. El Director de Parques, Jardines y Panteones;
- XII. El Director de Giros Mercantiles; y
- XIII. El Tesorero Municipal,

Las Autoridades a que se refiere este precepto deberán hacer la vinculación de sus Reglamentos con la finalidad de no incurrir en violaciones al Artículo 161 Bis de la LAE.

ARTÍCULO 12. Es competencia de la Dirección y de los demás Órganos de Gobierno Municipal involucrados en materia ecológica, vigilar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como la correcta ejecución de las medidas preventivas y correctivas que deban realizarse con motivo de las violaciones a los ordenamientos de la materia, contenidas en las quejas y denuncias de la población, para lo cual podrán solicitar a las demás autoridades municipales la información necesaria para el cumplimiento de sus facultades, en los términos establecidos por las leyes vigentes en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Estas autoridades así como los inspectores adscritos a las mismas, tendrán fe pública en todos los actos que realicen en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

ARTÍCULO 13. Los titulares de las autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedarán sujetos en lo que corresponda, al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en este Reglamento y en la legislación ambiental vigente.

ARTÍCULO 14. El Ayuntamiento, a través de la Dirección y en coordinación con las demás autoridades señaladas en este ordenamiento, desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio.

ARTÍCULO 15. Las autoridades municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por ley, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y la SEGAM, así como con otras dependencias federales y estatales, previo el cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso procedan.

ARTÍCULO 16. La Dirección podrá solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias, entidades federales y estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos; así mismo propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales interesados en la materia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y LA DENUNCIA POPULAR

Capítulo I

De la participación ciudadana

ARTÍCULO 17. Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, el Ayuntamiento a través de la Dirección deberá:

- I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, autoridades del Municipio y los comités para la defensa de los recursos naturales, entre otros;
- II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. Incluir como elemento indispensable la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior, y
- IV. Realizar, dentro del marco legal y reglamentario vigente, todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de tales finalidades.

ARTÍCULO 18. A través de la Dirección y por cualquier medio, los grupos sociales y los particulares interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las autoridades auxiliares del Municipio podrán, de acuerdo a lo que establece este Reglamento, opinar y expresar propuestas de solución, siempre que las mismas sean pertinentes en temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente del Municipio.

Capítulo II

De la denuncia popular

ARTÍCULO 19. Se entiende por denuncia popular, el mecanismo por el cual, las personas físicas o morales públicas o privadas, hacen saber a la Dirección todo hecho, acto u omisión de competencia local, que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente o a la salud humana, así como la o las personas responsables del mismo, con el fin de que la autoridad atienda y procure su solución. La denuncia podrá ser recibida en la Dirección, así como en la Dirección de Respuesta Ciudadana o mediante el sistema telefónico 911.

ARTÍCULO 20. En materia de denuncia popular, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, ejercer las siguientes atribuciones:

I. Fomentar y promover entre la población del Municipio, la cultura de la denuncia por hechos que atenten contra el medio ambiente, difundiendo los procedimientos para la presentación de la misma, los que podrán ser, las redes sociales, la página web del Ayuntamiento y los que resulten pertinentes;

II. Recibir, y otorgar en forma expedita el curso legal y administrativo correspondiente a toda denuncia que la población presente;

III. Informar a los denunciantes sobre el trámite y resultado de sus quejas o denuncias en un plazo no mayor a 15 días hábiles siguientes a la presentación de las mismas, excepto en los casos en que la urgencia amerite atención inmediata;

IV. Manejar la información y datos personales proporcionados en las denuncias, conforme lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

V. Substanciar los procedimientos para determinar la responsabilidad por violaciones a las normas contenidas en este Reglamento y para la implementación de las medidas de seguridad que fueren necesarias, para lo cual, se apoyará en la Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Administración Pública Municipal, la cual se hará cargo del trámite correspondiente;

VI. Previo a garantizar el Derecho de audiencia, imponer las medidas de seguridad que fueren necesarias, así como las Infracciones que se deriven de la violación a las normas contenidas en el presente Reglamento, y

VII. Las demás que deriven de las leyes y de este Reglamento.

ARTÍCULO 21. Cualquier persona física o moral, pública o privada, ya sea por escrito o vía telefónica, tiene el derecho y la obligación de denunciar todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población.

Para dar curso a la denuncia, será necesario el señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que los hechos ocurrieron o están sucediendo y en su caso, la identificación del o de los probables responsables, así como las evidencias que existan.

ARTÍCULO 22. La Dirección al recibir una denuncia, deberá:

I. Verificar la autenticidad de los hechos contenidos en ella mediante la práctica de una visita de inspección, para lo cual comisionara a los Inspectores adscritos al área, los que serán designados mediante oficio, quienes observaran durante la visita las formalidades esenciales del procedimiento, dejando constancia de todas las circunstancias que observen en el acta que corresponda en la cual y en su caso, se deberá otorgar la participación a las personas que intervengan; los inspectores, podrán apoyarse en los medios electrónicos y técnicos que consideren pertinentes para informar adecuadamente el acta de inspección, así como en entrevistas a personas involucradas o que conozcan los hechos;

II. Dictar las medidas preventivas, correctivas y de seguridad, que sean necesarias para evitar que el hecho, acto u omisión genere o siga generando deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; estas medidas serán ejecutadas por los inspectores adscritos a la Dirección;

III. Substanciar los procedimientos que se establecen en el Título Noveno De las Medidas de Seguridad y Sanciones en Materia de Protección Ambiental del presente Reglamento, para los cuales podrá apoyarse en la Coordinación de Jurídicos de la Administración Pública Municipal, para su tramitación, y

IV. En caso de comprobarse la violación a las normas legales o reglamentarias de la materia, se impondrá al responsable la sanción que corresponda de conformidad con el presente Reglamento, sin perjuicio de las que deriven de la LAE y las que pudieren derivar de la LFRA, sin perjuicio de que otra autoridad pueda investigarlos de oficio.

Capítulo III

Del derecho a la información ambiental

ARTÍCULO 23. Toda persona tendrá derecho solicitar información ambiental del Municipio, en los términos establecidos por la LAE, y de conformidad con la política municipal de información y difusión en materia ambiental e informes periódicos en materia ambiental que ahí se establezcan.

ARTÍCULO 24. Quien reciba información ambiental de la Dirección, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuado uso y deberá responder por los daños y perjuicios que se ocasionen por su indebido manejo.

TITULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Capítulo Único

De las finalidades de la política ambiental municipal

ARTÍCULO 25. La política ambiental municipal, tiene como finalidad establecer los mecanismos que permitan la compatibilidad entre los ciclos ecológicos, la renovabilidad y capacidad de los suelos, la diversidad biológica de los ecosistemas y el equilibrio de las estructuras hidrológicas; con los modelos productivos, nuevas tecnologías y sus principios económicos, a fin de no atender de manera irreversible la conservación y renovabilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 26. Para la formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal, así como para la planeación del desarrollo municipal, se observarán los siguientes principios:

I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del país;

II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;

III. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;

IV. Los instrumentos económicos son mecanismos altamente efectivos como medios para internalizar las externalidades negativas de las actividades económicas y así como medios idóneos para la implementación del principio el que contamina paga constitucionalmente reconocido;

V. Los mecanismos de regulación directa son altamente efectivos para el cumplimiento de los objetivos ambientales del Municipio entre los cuales se consideraran las autorizaciones y licencias que en materia ambiental expida el Municipio a través de la Dirección de Ecología;

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;

VII. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de la vida de las futuras generaciones;

VIII. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos;

IX. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;

X. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;

XI. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;

XII. El sujeto principal de la concertación ecológica son no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;

XIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XIV. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Las autoridades en los términos de esta y otras leyes, tomarán las medidas para garantizar ese derecho;

XV. Garantizar el derecho de las comunidades, incluyendo a los pueblos indígenas, a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda y uso de la biodiversidad, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

XVI. La erradicación de la pobreza es necesaria para el desarrollo sustentable, y

XVII. Las mujeres cumplen una importante función en la protección, preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y en el desarrollo. Su completa participación es esencial para lograr el desarrollo sustentable.

ARTÍCULO 27. La política ambiental municipal estará definida dentro de un plan municipal ambiental que será elaborado por la Dirección, en coordinación con las demás dependencias municipales y terceros interesados, y será aprobado por el Ayuntamiento en los tiempos establecidos bajo los términos de la LPEM, debiendo contener al menos:

I. Un diagnóstico del estado actual del ambiente en el Municipio, que contenga entre otros, la normativa, instrumentos de planeación base, agua, aire, suelo, biodiversidad, residuos sólidos urbanos, efectos del cambio climático, energía, desarrollo urbano;

II. El establecimiento de objetivos, estrategias, metas e indicadores;

III. La definición de esquemas de participación ciudadana;

IV. Un programa de seguimiento y evaluación, y

V. Los demás elementos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO 28. El plan municipal ambiental deberá elaborarse con una perspectiva a largo plazo (mayor a 15 años), pudiendo establecerse periodos de evaluación cada 3 años, para coincidir con los cambios en la administración municipal.

TÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Capítulo I

De la planeación ambiental municipal

ARTÍCULO 29. Para la consecución de la política ambiental asentada en el plan municipal ambiental y en la planeación municipal del desarrollo, el Ayuntamiento y demás autoridades ambientales municipales, dispondrán del uso de los siguientes instrumentos en los términos dispuestos por la legislación federal y estatal de la materia, así como este reglamento:

- I. El Plan Municipal Ambiental que contendrá la Política Municipal Ambiental general y las Políticas Municipales en materia de Información y Difusión Ambiental, de Cambio Climático y Forestal;
- II. El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- III. El Programa Municipal de Acción ante el Cambio Climático, derivado del Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático;
- IV. El Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial;
- V. Los Programas de Ordenamientos Ecológicos del Territorio Municipal, en concordancia con el Estatal y Nacional;
- VI. Las Zonas de Preservación Ecológica Municipales y Áreas Naturales Protegidas de competencia municipal;
- VII. La Evaluación del Impacto Ambiental;
- VIII. La Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos;
- IX. El Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes al Aire, Agua, Suelo y Subsuelo, Materiales y Residuos;
- X. El Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos;
- XI. Los Permisos para Combustiones a Cielo Abierto para el adiestramiento y capacitación del personal encargado del combate a incendios;
- XII. Las Normas Oficiales Mexicanas en las Materias y Supuestos de las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 8° de la LGEEPA;
- XIII. Los instrumentos económicos;
- XIV. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad;
- XV. Las medidas para prevenir contingencias ambientales o controlar emergencias ecológicas;
- XVI. La inspección, vigilancia, control y medidas de seguridad que el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, realice mediante sus inspectores, así como la aplicación de las sanciones contempladas en el Catálogo que las contiene. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a la LAE. Los inspectores podrán coordinarse con los distintos Órganos del Ayuntamiento para la correcta aplicación del presente reglamento;
- XVII. El fomento a la participación social, y
- XVIII. La Participación Ciudadana.

Capítulo II

Del ordenamiento ecológico del Municipio

ARTÍCULO 30. Él o los Programas de ordenamiento ecológico del Municipio, serán elaborados y propuestos por el organismo encargado de la planeación municipal en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección y las Comisiones correspondientes, asistidos por los expertos en la materia que se considere pertinente, en los términos de los artículos 20 BIS 4 de la LGEEPA, así como de los artículos 16, 21, 22, 23, 26 y 27 de la LAE, y tendrán por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos;
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes, y
- IV. El otorgamiento de asignaciones, licencias, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 31. Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados él o los programas de ordenamiento ecológico municipal, serán determinados bajo lo establecido en el Reglamento de la LGEEPA en materia de ordenamiento ecológico y la LAE, conforme a las siguientes bases:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico y el general del territorio y regionales, con los programas de ordenamiento ecológico local;
- II. Los programas de ordenamiento ecológico local cubrirán una extensión geográfica cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en la LGEEPA;

III. Las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que se establezca en la LAE;

IV. Las autoridades locales harán compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico local, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

V. Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Estatal y el Municipio, según corresponda;

VI. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen, y

VII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico local, la LAE establecerá los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública de los programas respectivos.

ARTÍCULO 32. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales del Municipio, el ordenamiento ecológico considerará:

I. La realización de obras públicas y privadas que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales;

II. El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales dentro de la jurisdicción municipal;

III. La incorporación de los adelantos de la ciencia y la tecnología para aminorar el impacto de las actividades humanas y los procesos de degradación ambiental presentes o que puedan desarrollarse en las regiones ecológicas que afecten o puedan afectar al Municipio, y

IV. La sustentabilidad de los centros de población y el equilibrio de las relaciones ambientales en la áreas ecológicas de jurisdicción municipal, pero con una visión metropolitana, así como una explotación controlada que minimice el riesgo de daños a la población y a su patrimonio.

ARTÍCULO 33. En cuanto a la localización de la actividad secundaria y de los servicios dentro del territorio municipal, el ordenamiento será considerado en:

I. La realización de obras públicas susceptibles de influir en la localización de las actividades productivas, y

II. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios.

ARTÍCULO 34. En lo que se refiere a la regulación ambiental de asentamientos humanos dentro del territorio municipal, el ordenamiento ecológico local del territorio será considerado conforme a lo dispuesto en la LGEEPA, la LGHA y la LDU, en:

I. La elaboración de los Planes de Desarrollo Urbano (Planes de Centros de Población Estratégico, Planes de Desarrollo Urbano de Centros de Población, Planes de Ordenación de Zona Conurbadas Intermunicipales);

II. La fundación de nuevos centros de población;

III. La creación de recursos territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo urbano;

IV. La ordenación urbana del territorio municipal y los programas de los gobiernos federal, estatal y municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda;

V. La zonificación general del territorio municipal para la aplicación de políticas, así como el establecimiento de las respectivas normas ecológicas de uso del suelo y de aprovechamiento de sus recursos;

VI. La delimitación y establecimiento de las Zonas de Reserva Ecológica Municipales, en donde deberán mantenerse inalterables las áreas de preservación ecológica definidas por el Plan Estatal de Desarrollo Urbano y los Ordenamientos Ecológicos, y

VII. La autorización de licencias de cambio de uso de suelo y de funcionamiento de competencia municipal.

ARTÍCULO 35. Queda prohibida la realización de obras y actividades señaladas en los artículos anteriores, fuera de los sitios establecidos en el ordenamiento ecológico del territorio municipal, así como en lo establecido en los planes de los centros de población y demás leyes, reglamentos y disposiciones legales existentes. Cualquier autorización que se otorgue en contravención a lo anterior será nula de pleno derecho y por lo tanto no podrá surtir efecto legal alguno.

Las violaciones a este precepto serán sancionadas de conformidad con el Artículo 96 de este Reglamento.

Capítulo III

De la evaluación del impacto ambiental en el Municipio

ARTÍCULO 36. Corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Realizar, en su ámbito de competencia, la evaluación de impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se pretendan realizarse dentro de los límites del Plan de Centro de Población y demás Planes de Desarrollo Urbano su competencia, y que puedan causar impacto ambiental significativo, de acuerdo a lo establecido en la LAE y su reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Riesgo;

II. Promover ante la Federación o el Estado, la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, que no sean de su competencia;

III. Expedir las Licencias Ambientales Municipales, de conformidad con lo establecido por el Artículo 4º Párrafo Segundo de la Ley Ambiental en el Estado, mismas que deberán integrarse al registro de emisiones y transferencia de contaminantes a que se refiere el artículo 109 Bis de la LGEEPA.

Las Licencias Ambientales Municipales son de carácter obligatorio para todos los establecimientos de giros Mercantiles y de Servicios, así como para quienes pretendan realizar obras o desarrollos, toda vez que sin importar el giro que desempeñen son generadores de Residuos y Emisores de Contaminantes;

IV. Participar en los procesos de evaluación de Impacto Ambiental de competencia Federal y Estatal que se realicen dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

V. Expedir las autorizaciones de impacto y riesgo ambiental en los casos previstos en el artículo 119 de la LAE y vigilar su cumplimiento, para lo cual, el solicitante deberá presentar ante la Dirección informe preventivo de acuerdo al artículo 123 de la LAE, cuyo contenido incluirá lo mencionado en el artículo 124 del mismo ordenamiento. Para el trámite de las correspondientes autorizaciones de impacto ambiental el solicitante deberá:

a) Tramitar, cuando proceda, el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y su autorización en materia de impacto ambiental ante la SEMARNAT, con fundamento en el artículo 118 en su fracción XIII párrafo tercero de la LAE y al artículo 16 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y presentar en su oportunidad copia de dichas autorizaciones ante la Dirección;

b) Indicar la persona o empresa que recolectará los RSU, RME y residuos sanitarios, así como informar o presentar copia de los Planes de Manejo de Residuos y sus respectivas autorizaciones por parte de la SEGAM que sean de su competencia, a la Dirección de los sitios autorizados que se emplearán para la correcta disposición final de éstos;

c) Solicitar la realización de visita de inspección al predio donde se pretende llevar a cabo la construcción, con la finalidad de que la Dirección pueda corroborar el contenido del informe preventivo y en su caso, solicitar las aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones al mismo;

d) Consultar y obtener la autorización respectiva de la SEGAM sobre la ubicación del sitio de disposición final de los RME;

e) Presentar programa de forestación o reforestación con especies nativas de la región, según corresponda en su caso, realizando inventario de los árboles que serán derribados por zonas, especificando tipo y cantidad y entregar propuesta de sustitución de los mismos, por oficio, dirigido a la Dirección con copia a la subdirección de Parques, Jardines y cementerios, tomando en consideración las especies contenidas en el Reglamento antes referido;

f) Utilizar agua tratada en las etapas de humedecimiento del terreno, construcción y de irrigación para el proyecto de reforestación;

g) Anexar al informe las ecotecnias que se implementarán en el proyecto, y demás acciones a ejecutar para la protección al ambiente;

h) Construir plantas de tratamiento en cantidad proporcional al número de lotes que se tengan previstos para construir;

i) En caso de riesgo, presentar los dictámenes, estudios y/o autorizaciones que emita Protección Civil Municipal, el Organismo Operador de Agua o la SEGAM, así como los otros organismos en relación a sus atribuciones. Implementar un adecuado manejo para los RSU que se generen, en tanto se lleva a cabo la municipalización de los servicios, incluida la separación de residuos, área apropiada para su almacenamiento a través de empresa o persona autorizada y efectuar su disposición en el sitio autorizado por el Ayuntamiento para dicho fin, y

j) Abstenerse de realizar actividad alguna en el predio hasta obtener la autorización o resolución que emita la Dirección, debiendo en su caso, notificar al inicio de operaciones con cinco días de anticipación.

El incumplimiento a estos apartados ocasionará las sanciones correspondientes de conformidad con el Catálogo de Sanciones, sin perjuicio de la aplicación lo establecido en los artículos 159, 160, 161 y 161 bis de la LAE y demás normatividad ambiental vigente;

VI. Solicitar a las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que requieran autorización en materia de impacto ambiental que no sean de competencia municipal, la presentación de la resolución de la autoridad competente, requiriendo incluso su intervención en caso de incumplimiento;

VII. Dictar y aplicar en el caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con la SEGAM y la SEMARNAT. Para los casos de extrema urgencia, podrá llevar a cabo la aplicación de medidas de seguridad de inmediato cumplimiento, haciendo del conocimiento de la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes, la aplicación de tal medida, así como de las causas o motivos que la originaron, y

VIII. Solicitar a SEGAM o SEMARNAT, según corresponda, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o de estudio de riesgo en caso de actividades riesgosas o altamente riesgosas.

ARTICULO 37. Los fraccionamientos de nueva creación y asentamientos a regularizar, deberán contar con las superficies destinadas para áreas verdes, en las que se plantearán la cantidad y tipo de árboles necesarios con base en la opinión de la subdirección de Parques, Jardines y Cementerios. Dichas áreas deberán terminarse y preservarse hasta la entrega del fraccionamiento al Municipio.

Capítulo IV

De los requisitos para las licencias ambientales municipales

ARTÍCULO 38. Para la tramitación de la licencia ambiental, se deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Presentar solicitud de licencia ambiental municipal debidamente requisitada;

II. Indicar la persona o empresa que recolectará los RSU, RME, así como informar a la Dirección los sitios autorizados que se emplearán para la correcta disposición final de éstos;

III. Solicitar la realización de visita de inspección al inmueble donde se pretende establecer el giro mercantil o de servicios, con la finalidad de que la Dirección pueda corroborar que el inmueble tiene las adecuaciones necesarias para evitar violentar los derechos consagrados en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la visita de inspección se originará un informe preventivo y en caso de ser necesario, la Dirección impondrá rectificaciones y solicitará las adecuaciones necesarias al inmueble para el desarrollo del giro que se pretenda desempeñar, lo anterior con la finalidad de que se encuentre adecuado a las normas oficiales, legislación y reglamentación ambiental vigente;

IV. Consultar ante la SEGAM sobre la ubicación del sitio de disposición final de los RME, y

V. Presentar escrito bajo protesta de decir verdad en el que se manifieste que se dará cumplimiento y se observara lo establecido por el presente Reglamento y la normatividad ambiental vigente, y hacerse sabedor de las sanciones que refiere la Ley Ambiental del Estado.

VI. Se presentarán la licencia de uso de suelo, así como de factibilidad de agua emitidos por las direcciones correspondientes del municipio.

El incumplimiento al trámite para el otorgamiento a la Licencia Ambiental Municipal dará origen a la cancelación de la Licencia de Funcionamiento, toda vez que sin excepción todos los giros mercantiles y de servicios generan residuos y emisiones contaminantes. La falta de Licencia Ambiental Municipal se sancionará acorde a lo establecido en el Catalogo de Sanciones, sin perjuicio de las demás que resulten aplicables, y será causa de clausura temporal o definitiva.

Las licencias de uso de suelo deberán contar con el trámite de Licencia Ambiental Municipal, la cual tendrá validez por un año fiscal y se encontrará condicionada al cumplimiento de la normatividad y legislación ambiental vigente, el incumplimiento a este apartado podrá dar origen a la cancelación de la licencia, en cuyo caso se tendrá que iniciar trámite para su reposición.

Las licencias ambientales municipales deberán refrendarse dentro de los primeros dos meses del año, fuera de este término será aplicable multa y recargos al cumplimiento de dicho trámite.

TITULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Capítulo I

Del impacto urbano, turístico e industrial en el Municipio

ARTÍCULO 39. El Ayuntamiento a través de la Dirección, se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, basándose en la fracción III del artículo 36 del Reglamento, en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 40. La Dirección en coordinación con los departamentos de parques, jardines y cementerios, autorizarán y supervisarán la tala de árboles en espacios públicos, condicionando ello a la compensación a realizar, observando en todo momento la legislación y normatividad vigente, así como el Reglamento de Parques y Jardines Públicos del Municipio.

ARTÍCULO 41. Cuando se lleve a cabo la tala de algún ejemplar arbóreo dentro del Municipio de Ciudad Fernández, el responsable deberá otorgar cantidad de ejemplares que sean necesarios para la remediación del deterioro ambiental que origine, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables por parte de los departamentos de Parques, Jardines y Cementerios, si dicha tala no cuenta con autorización. La tala de árboles en áreas de Propiedad Municipal, o particular, solo procederá en las siguientes cuestiones:

I. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o de bienes de infraestructura.

II. Cuando concluya su vida útil.

III. Por ejecución de obras públicas.

VI: Por circunstancias peligrosas a juicio de la Dirección Municipal.

ARTÍCULO 42. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente; el ordenamiento ecológico, y el plan de centro de población estratégico.

ARTÍCULO 43. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para minimizar el consumo de agua y energía, las emisiones de ruido, partículas, gases, olores, ondas sonoras, vibratorias, lumínicas o de energía, de acuerdo a las resoluciones que emita la Dirección, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el Municipio. El incumplimiento a lo establecido en este precepto será causal para el no otorgamiento o la cancelación de las licencias ambientales municipales.

ARTÍCULO 44. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de la normatividad ambiental vigente, deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

ARTÍCULO 45. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento a través de la Dirección, realizará las gestiones necesarias ante el Estado para que éste promueva la educación ambiental formal; Así mismo, impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de los distintos sectores y comunidades del Municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes y diversidad biótica de jurisdicción municipal;
- II. Promover el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, en apoyo a las autoridades federales y estatales;
- III. Que la población del Municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar, y
- IV. Crear conciencia ecológica en la población, que le impulse a participar con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad; así como a denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 46. Para los fines señalados en el artículo anterior, la Dirección promoverá:

- I. La celebración de acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y/o la SEGAM, para que en el Municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos, y
- II. El desarrollo de programas educativos tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las instancias federales y estatales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre existentes en el Municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y a los particulares en general.

ARTÍCULO 47. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, industriales y particulares, el Ayuntamiento a través de la Dirección, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

TÍTULO SEXTO

DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA MUNICIPALES

Capítulo Único

Del régimen de protección

ARTÍCULO 48. Se entiende por Zonas de Preservación Ecológica Municipales aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna que no ha sido modificada su condición natural; sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 49. El Ayuntamiento a través de la Dirección, de acuerdo a lo que establece la LGEEPA, la LAE y demás reglamentos aplicables, determinará las medidas de protección en las zonas de preservación ecológica municipales, de manera que se asegure en el territorio municipal la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 50. Son zonas de preservación ecológica municipales:

- I. Los parques urbanos;
- II. Los jardines públicos;
- III. Las áreas naturales protegidas federales o estatales cuya administración haya sido asignadas bajo convenio al Municipio en los términos dispuesto por la LGEEPA y la LAE, y
- IV. Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 51. Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para mantener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos y de belleza natural que existan en la localidad, por lo anterior:

- I. Queda prohibido maltratar y/o destruir la flora y árboles existentes en los parques y lugares públicos; quien incurra en estas conductas será sancionado sin perjuicio de ser puesto a disposición de las autoridades competentes en caso de incurrir en acciones constitutivas de delito ambiental en los términos establecidos bajo el Código Penal Federal y el Código Penal Estatal;
- II. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione, y
- III. Los parques, jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en estado de limpieza, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de problemas de salud o de riesgo.

ARTÍCULO 52. Las zonas de preservación ecológica municipal, se establecerán de conformidad con el Reglamento y con las formalidades y requisitos que se establecen en la LGEEPA, la LAE, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 53. El Ayuntamiento realizará los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las zonas de preservación ecológica municipal, en donde se localice la superficie considerada. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del estado o la federación que tengan a su cargo la administración de una o varias ANP, así como a instituciones académicas o expertos en el tema.

ARTÍCULO 54. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica municipales, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- I. La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán, y
- IV. La causa de utilidad pública que en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que al respecto, determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 55. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación, y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación.

El gobierno municipal, informará a las autoridades del Estado y la federación sobre las declaratorias que se expidan de las zonas de preservación ecológicas municipales, para los efectos de registro, control y seguimiento que procedan.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

Capítulo I

Flora y fauna silvestre

ARTÍCULO 56. Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el Municipio, con la intervención que corresponda al Estado, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá celebrar acuerdos de coordinación con la federación para:

- I. Integrar el inventario de la fauna silvestre que corresponda a la jurisdicción municipal;
- II. Apoyar a la PROFEPA en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales, en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el Municipio;
- III. Apoyar a la SEMARNAT y PROFEPA, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;
- IV. Denunciar a la PROFEPA la caza, captura, venta y/o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;
- V. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre existentes en el Municipio;
- VI. Apoyar a la autoridad competente en la vigilancia, conservación, acondicionamiento y fomento de las áreas naturales protegidas que se encuentran en el territorio municipal;
- VII. Evitar la eliminación de vegetación forestal en terrenos urbanos o rurales con superficie mayor a 20,000 m² requerirá autorización del Ayuntamiento y/o en su caso de las autoridades competentes de la federación o el estado; y
- VIII. Sancionar a quienes sin autorización realicen talas, para lo cual se coordinará con la Subdirección de parques, jardines y cementerios.

ARTÍCULO 57. Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección, podrá solicitar a la SEGAM, SEMARNAT y/o PROFEPA, la información necesaria para coadyuvar en las acciones pertinentes.

Capítulo II

De los animales domésticos

ARTÍCULO 58. Son sujetos al cumplimiento de las obligaciones que en este ordenamiento se imponen en relación a los animales domésticos: los propietarios, poseedores, encargados de su custodia o terceras personas que tengan relación con dichos seres vivos, quienes han de considerarse como pacientes morales, es decir, que en todo momento se deberá procurar su dignidad y bienestar, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Protección a los Animales vigente.

ARTÍCULO 59. Queda prohibido a los propietarios, poseedores, encargados de su custodia, o a terceras personas que tengan relación con los animales, lo siguiente:

- I. Descuidar en la morada de estos sus condiciones de ventilación, movilidad e higiene de tal forma que se causen afectaciones a los animales en su salud o a terceras personas o que se dañe el ambiente, o que incluso se vea imposibilitada su supervivencia;
- II. Mantenerlos en zonas sin acceso a sitios cubiertos o lo suficientemente amplios para protegerse de las inclemencias del tiempo;

- III. Utilizar animales para guarda y vigilancia de inmuebles sin procurarles alimentos, espacio, movilidad, guarecimiento y salud, así como en condiciones que causen peligro a terceras personas o animales, o generen daños al medio ambiente como consecuencia de dichas omisiones;
- IV. Mantener perros o gatos enjaulados sin una finalidad transitoria;
- V. El hacinamiento o el acopio numeroso de animales de tal manera que provoque molestias o afecte la salud de los vecinos o daños en los mismos animales;
- VI. Efectuar prácticas dolorosas o mutilatorias, o realizar cualquier intervención quirúrgica por personas que no sean médicos veterinarios;
- VII. Realizar prácticas dolorosas o mutilantes, con fines estéticos e injustificados, el cortado de cuerdas vocales para evitar que maúllen o ladren, la extracción de uñas o mutilación de dientes, siempre que esto se realice con una finalidad distinta a la preservación de la salud y bienestar del animal;
- VIII. Realizar prácticas dolorosas o mutilantes, de arrastre, suspensión de miembros superiores o inferiores con el objeto de hacinarlos en un espacio reducido para su traslado. Así como la de su encerramiento en costales, cajas o bolsas sin ventilación con la misma finalidad o bien a merced de las inclemencias del tiempo con el mismo objetivo;
- IX. Modificar su comportamiento mediante el adiestramiento para aumentar su agresividad y todo aquel que se realice por persona no acreditada y sin la supervisión de las autoridades correspondientes, especialmente cuando este se realice en lugares públicos, como parques, camellones o predios y establecimientos en donde se ponga en riesgo la integridad de las personas u otros animales;
- X. Utilizar a los animales para que causen daño a las personas o a otros animales y a las cosas, molestándolos, azuzándolos o bien por no tener el cuidado necesarios para evitarlo;
- XI. Obligar o coaccionar a alguna persona para dañar, lesionar, mutilar o provocar la muerte de un animal, salvo en los casos previstos expresamente en los ordenamientos aplicables, o permitir que un tercero les cause daño sin poner del conocimiento a las autoridades correspondientes;
- XII. Atar a los animales a cualquier vehículo en movimiento incluyendo bicicletas y patinetas, obligándolos a correr a la velocidad de este;
- XIII. Abandonar o arrojar animales vivos o muertos en la vía pública, y
- XIV. Realizar todo hecho, acto u omisión intencional o imprudencial que pueda causar dolor, sufrimiento, lesiones, poner en peligro la vida del animal, que afecten su bienestar o que le produzca la muerte y en general cualquier acto de crueldad con los animales. En los casos de violación al presente artículo se dará vista a la Sindicatura Municipal para la imposición de sanciones que contempla la citada Ley, incluidas aquellas violaciones que constituyan un delito.

ARTÍCULO 59. Bis. En caso de violaciones al anterior precepto, una vez recibida la denuncia ciudadana, la Dirección de Ecología por conducto del personal de inspección realizará la verificación de la misma, una vez comprobada la autenticidad de la denuncia se dará vista con el reporte levantado en la inspección a la Sindicatura Municipal para que en cumplimiento de las atribuciones que le otorga la Ley Estatal en la Materia, imponga las multas que procedan o bien presente la denuncia penal correspondiente en el caso en que las violaciones sean constitutivas de delito ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 60. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al centro antirrábico. El cual será responsable del manejo que se dé a dichos animales una vez que le sean entregados por el personal adscrito a esta Dirección.

ARTÍCULO 61. Las personas que transiten en vía pública con sus mascotas están obligadas a llevarlas sujetas con pechera, correa, bozal o cadena que no sea de picos, para la protección del mismo animal, así como el accesorio adecuado para recoger las heces. Tratándose de perros considerados como agresivos o entrenados para el ataque, deberán ser acompañados por sus dueños, custodios o entrenadores además de portar bozal de seguridad. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 9º Párrafo dos de la Ley Estatal de Protección a los animales vigente, la violación a esta norma será sancionada de conformidad con lo establecido por el artículo 98 de este reglamento.

ARTÍCULO 62. El Ayuntamiento deberá cumplir con las facultades y obligaciones que en materia de protección animal le sean competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Estatal de Protección a los Animales.

Artículo 62 Bis.- El Síndico Municipal será el encargado de imponer las sanciones que en materia de protección animal resulten aplicables y que serán desde 15 y hasta 200 UMA, con las excepciones que señala el artículo 21 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62 Bis 1.- Toda infracción impuesta por las violaciones al presente capítulo deberán ser pagadas en las cajas de Tesorería Municipal y no serán conmutables.

TÍTULO OCTAVO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO
Capítulo I
Del programa municipal de protección al ambiente

ARTÍCULO 63. Para el establecimiento de las acciones en materia de la protección al ambiente en el Municipio de Ciudad Fernández, se elaborará e integrará un programa municipal de protección al Ambiente, que será parte del plan ambiental municipal, mismo que contendrá los instrumentos descritos a continuación:

- I. El programa municipal de acción ante el cambio climático;
- II. El programa municipal para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos;
- III. El registro municipal de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos;
- IV. El registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos, y
- V. El registro de los permisos para combustiones a cielo abierto para el adiestramiento y capacitación del personal encargado del combate a incendios dentro de la jurisdicción municipal.

Capítulo II

En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento, al promover la prevención y control de la contaminación del aire dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

- I. En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas, y
- II. La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles; por lo que éstas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 65. Para promover la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección:

- I. La elaboración del programa municipal de acción ante el cambio climático, derivado del programa estatal de acción ante el cambio climático, y que será integrado en la planeación ambiental municipal, y en el cual deberán de especificarse las acciones de prevención, mitigación y adaptación establecidas por la LGCC y la LCC;
- II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar el cambio climático en las siguientes materias:
 - a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;
 - b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;
 - c) Recursos naturales y protección al ambiente de competencia municipal;
 - d) Protección civil;
 - e) Manejo de residuos sólidos municipales, y
 - f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en el ámbito jurisdiccional municipal;
- III. Requerir en el ámbito de su competencia a las personas físicas o morales, públicas o privadas que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para prevenir, reducir o evitar las emisiones contaminantes;
- IV. Requerir en el ámbito de su competencia a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera, información sobre el tipo y volúmenes de las emisiones que generan, a través de las autorizaciones, permisos, licencias o instrumentos similares, que la Dirección estime pertinente;
- V. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera cuando éstas rebasen el ámbito de competencia del Municipio, y promover ante las instancias correspondientes la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal o estatal;
- VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones y transferencia de contaminantes de fuentes fijas y móviles que sean de jurisdicción municipal, solicitando la colaboración de la SEMARNAT y/o de la SEGAM según corresponda, que deberá integrarse al Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;
- VII. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio municipal;
- VIII. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales su reubicación, cuando sea motivo de quejas por parte de la población y/o daños a la salud constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Así mismo en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, quedarán sujetas a condicionantes con la finalidad de prevenir, controlar y/o evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Además, especificará que de ocasionar molestias a la población por estas emisiones, se cancelará la licencia otorgada;
- IX. Realizar acuerdos de cooperación con las autoridades federales y estatales, que le permitan a la autoridad municipal contar con información sobre la calidad del aire en el Municipio, conforme a la normatividad ambiental aplicable;
- X. Identificar las áreas generadores de tolveneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;
- XI. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica y verificar su cumplimiento; y en su caso proponer alternativas para evitar dicha contaminación, y
- XII. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la federación y el gobierno del estado.

ARTÍCULO 66. Se prohíbe realizar quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmontes o deshierbe de terrenos, en todo el Municipio.

Cuando como consecuencia de alguna quema o incendio accidental o de la comisión misma de una infracción, será la Dirección, con la opinión de la Dirección de Protección Civil, quien disponga sobre la remoción de las mismas.

Quienes realicen estas acciones serán sujetos a la responsabilidad ambiental en los términos de la LFRA.

ARTÍCULO 67. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender partículas, polvos u olores.

Los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios tienen prohibido generar ruido excesivo, quienes sean motivo de denuncia por esta causa se hará acreedor a la suspensión temporal o definitiva de la Licencia Ambiental Municipal, la cual no podrá otorgarsele en tanto no de cumplimiento a las medidas correctivas que le imponga la Dirección.

ARTÍCULO 68. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso de la Dirección, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios en zonas que no sean de jurisdicción federal. La Dirección se coordinará con la Dirección de Protección Civil Municipal.

El cuerpo de bomberos, así como con personal adscrito al área de ecología con la finalidad de vigilar la realización del evento.

Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con diez días hábiles anteriores a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

I. Croquis de localización del predio indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar;

II. Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión, y

III. Tipos y cantidades del combustible que se incinerará.

El Ayuntamiento podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona.

La Dirección analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 69. El Ayuntamiento a través de la Dirección, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos y de ruido:

I. Las fijas, que incluyen los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del Municipio, y

II. En general, todas aquellas que no sean de competencia federal y/o estatal.

Capítulo III

En materia de prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas acuáticos

ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento, en coordinación con la Secretaría de Salud, la CONAGUA, la SEGAM, la CEA y/o los organismos operadores de agua, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

I. El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, por lo tanto es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población, y

II. La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir, sanear y sancionar toda acción, omisión o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 70 BIS. En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, el Organismo Operador o su equivalente, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el agua que se proporciona en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Fijar a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, las condiciones particulares de descarga a la red municipal de drenaje, conforme a las normas ambientales existentes en la materia;

V. Apoyar al gobierno del estado en el control de calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como la normatividad ambiental aplicable a cada caso

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la PROFEPA, la CONAGUA o ante la SEGAM, según el caso de competencia de que se trate, así también en los casos de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el Municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal, y

VII. Promoverá la reutilización de aguas residuales tratadas, en industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan la normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO 71. Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al Municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan: contaminantes, desechos, materiales radioactivos cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre, a los bienes de este Municipio o que alteren el paisaje.

La Violación a este precepto será sancionada por La Dirección en Coordinación con el Organismo Operador, sin perjuicio de que los actos que pudieren considerarse constitutivos de delito sean conocidos por las autoridades competentes en la materia.

ARTÍCULO 72. Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal fuera de las redes de drenaje y alcantarillado municipal, deberán presentar ante el organismo operador o la autoridad competente los registros correspondientes, con el fin de que dichos registros se integren al control de descargas de nivel nacional, a cargo de la CONAGUA. Si la descarga es a las redes de drenaje y alcantarillado municipal, deberá hacer lo propio ante el Organismo Operador o La Dirección, para integrar la información al Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, a cargo de La Dirección.

ARTÍCULO 73. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la federación o el Estado, y que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable, asimismo instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador o autoridad competente y construirán en sus descargas

finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos determinados por dicho organismo, a fin de facilitar la inspección y vigilancia que resulte necesaria.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores que se establezcan por el Organismo Operador o la autoridad competente, y la normatividad vigente.

ARTÍCULO 74. La Dirección, al tener conocimiento de descargas residuales en territorio municipal sin el permiso correspondiente, deberá notificar la actividad al organismo operador o la autoridad competente en función de la zona de descarga.

Capítulo IV

Del manejo de los residuos sólidos urbanos

ARTÍCULO 75. Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de los RSU, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Es responsabilidad de la Dirección brindar el servicio de recolección, traslado, tratamiento, y disposición final los RSU que se generen en el Municipio, mediante los sistemas definidos por ésta, la cual deberá cumplir con lo establecido en la LGPGIR;

II. La Dirección podrá otorgar en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los RSU;

III. El Ayuntamiento podrá otorgar en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y demás leyes aplicables, las concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los RSU, y

IV. La Dirección sancionará a las personas físicas y/o morales que no cumplan con las disposiciones de la legislación vigente y el Reglamento en materia de RSU.

ARTÍCULO 76. En cuanto al manejo de los RSU, corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. La elaboración del Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos, que se integrará en el Programa Municipal de Protección al Ambiente;

II. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen RSU sin control, que puedan causar contaminación o desequilibrio ecológico;

III. Operar el manejo integral de RSU;

IV. Celebrar convenios de colaboración con los Ayuntamientos de los Municipios colindantes, a fin de recibir o enviar RSU para su disposición final en sitios autorizados;

V. La Dirección sancionará a los dueños de lotes o terrenos baldíos que no cumplan con las disposiciones municipales, y que fomentan el disponer inadecuadamente cualquier tipo de residuos;

VI. Denunciar ante la autoridad competente, los sitios de disposición final de residuos que no cuenten con la autorización correspondiente, para que se proceda a su remediación y clausura;

VII. Llevar un control de los sitios autorizados para la disposición final de RSU que incluirá: un registro de las cantidades de residuos que ingresan, sus componentes y características, así como la aplicación del procedimiento para su disposición final;

VIII. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre la valorización y aprovechamiento de los RSU, con el fin de minimizar su generación promoviendo al máximo su reducción, reciclaje y reutilización;

IX. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el manejo adecuado de los RME y su disposición final en los sitios autorizados, conforme a la normatividad vigente, y

X. Llevar el Registro de los Grandes Generadores de Residuos Sólidos Urbanos clasificados conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 77. Los generadores de RSU, deberán disponer de éstos de acuerdo a lo que define el Reglamento, y el Reglamento de Aseo Público vigente.

ARTÍCULO 78. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos sólidos y/o líquidos en terrenos públicos o privados, vía pública, sistemas de drenaje sanitario y pluvial, y/o cuerpos de agua dentro del territorio municipal, sin autorización de la autoridad competente.

Dada la contaminación que se genera con estas conductas, quien sea denunciado por estos hechos, una vez revisada la veracidad de la denuncia se hará acreedor a una sanción pecuniaria no menor a 50 UMAS, dicha sanción podrá incrementarse en la medida de la gravedad del daño que se cause, sin perjuicio de que los hechos constitutivos de delito sean conocidos por Autoridad competente. En el caso de jornaleros y obreros se estará a lo establecido por el artículo 101 de este Reglamento.

ARTÍCULO 79. Toda persona física o moral, pública o privada que realice un manejo de RSU que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de éstos, deberá contar con la autorización otorgada por la Dirección, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 80. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades de recolección, manejo, transporte y/o disposición final de RSU, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que lleguen a generar; así mismo se les aplicarán las sanciones correspondientes y medidas de remediación y/o mitigación que resulten necesarias.

ARTÍCULO 81. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final de los RSU, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas para la reducción, reutilización o reciclaje de los mismos, que al efecto determine la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 82. Las personas físicas y/o morales, públicas o privadas, que dispongan de sus RSU en los sitios de disposición final del Municipio, deberán cumplir con las especificaciones y procedimientos establecidos por la Dirección, definidos en la autorización o convenio de colaboración celebrado para su adecuada disposición. Así mismo deberán cubrir las tarifas que establezca la Ley de Ingresos vigente en el Municipio, para poder realizar dicha disposición.

ARTÍCULO 83. Para las autorizaciones de recolección y transporte de RSU, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, determinará las especificaciones que deberán cumplir los vehículos en los que se realizarán dichas actividades, a efecto de evitar el derrame de lixiviados y/o su dispersión en el ambiente. En el caso de que no se cumpla con dichas especificaciones, será motivo para cancelar o no renovar la autorización o concesión otorgada.

ARTÍCULO 84. Quienes cuenten con una autorización para la recolección, manejo, aprovechamiento y transporte de RSU, deberán reportar semestralmente a la Dirección, en los formatos que se proporcionarán cuando se otorgue la autorización, lo siguiente:

- I. Nombre y dirección del generador a quien presta sus servicios;
- II. Actividad que realiza el generador;
- III. Cantidad y tipo de residuos que le recolecta;
- IV. Tipo de residuos aprovechables que separa y qué hace con éstos;
- V. Frecuencia del servicio por generador, y
- VI. Sitio en que dispone los residuos.

Capítulo V

Del manejo de los residuos sólidos de manejo especial y peligrosos en el Municipio

ARTÍCULO 85. Toda persona física o moral, pública o privada, generadora de RME o Residuos Peligrosos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, deberá contar con las autorizaciones correspondientes otorgadas por la SEGAM, en materia de RME, y de SEMARNAT, en materia de Residuos Peligrosos, conforme a lo dispuesto en la LGPGIR y la LAE.

La autoridad ambiental municipal tendrá en todo momento la atribución de exigir por parte de todo aquel que maneje RME y Residuos Peligrosos, la presentación de las autorizaciones respectivas, y en el caso de no tenerlas, tomas las medidas necesarias en caso de existir riesgo urgente de contingencia ambiental, y de dar aviso a la autoridad competente.

ARTÍCULO 86. Los microgeneradores de residuos peligrosos, deberán disponer de éstos de acuerdo a la normatividad vigente, y quienes dispongan indebidamente de ellos como RSU o RME en sitios de disposición final municipales, serán sancionados por la Dirección, además deberán realizar acciones equivalentes a la restauración y/o regeneración de los daños ocasionados.

Capítulo VI

De la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente

ARTÍCULO 87. Con el fin de prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, la Dirección observará los siguientes criterios:

I. Existen fuentes naturales de energía térmica y/o lumínica, olores, ruidos, vibraciones y otras generadas por el hombre llamadas fuentes artificiales; si éstas últimas rebasan los límites establecidos en la normatividad vigente, pueden ser perjudiciales a la salud o al ambiente;

II. Cuando una fuente es alterada, incrementada o generada sin control, se convierte en foco de contaminación que pone en riesgo la salud, el ambiente y el equilibrio de los ecosistemas, y

III. La contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica o visual, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos establecidos en la normatividad vigente, por lo que en caso de que dichos límites sean rebasados, se procederá a aplicar las medidas de prevención, corrección y/o mitigación necesarias, así como sancionar de acuerdo a lo previsto en la LAE.

ARTÍCULO 88. En la materia que regula este capítulo, corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las medidas que considere necesarias para evitar que se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás normatividad aplicable vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 155 de la LGEEPA, y en los artículos 95 al 97 de la LAE, y

II. Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadores de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes, para integrarlos al Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

ARTÍCULO 89. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica o visual, deberán cumplir con los límites establecidos en la normatividad vigente, y poner en práctica las medidas correctivas, preventivas y/o de mitigación que defina la Dirección, para reducir dichas emisiones a niveles permitidos. En caso de violación al presente artículo se harán acreedores a las sanciones que establece el artículo 98 de este Reglamento.

ARTÍCULO 90. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro cuyas emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, rebasen los límites permitidos en la normatividad vigente y/o que no sean compatibles conforme lo establecido en el Plan de Centro de Población Estratégico para el Área Metropolitana de Rioverde (Rioverde-Ciudad Fernández), así como en las leyes y reglamentos en la materia.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Capítulo I

De las medidas de seguridad

ARTÍCULO 91. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del Municipio, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a la SEGAM o a la PROFEPA según el caso, para que éstas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes y en su caso, apliquen alguna o algunas de las medidas de seguridad o sanciones administrativas establecidas en el artículo 170 de la LGEEPA en caso de ser de competencia federal y en el artículo 159 de la LAE en caso de ser competencia estatal.

En caso de jurisdicción municipal, la Dirección podrá imponer al infractor, previo el procedimiento establecido en el artículo 98 de este Reglamento y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancias del hecho, la o las sanciones administrativas que indica la LAE en su artículo 159.

Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de multa o infracción de conformidad con el Catálogo de Sanciones de este Reglamento.

Capítulo II

De la inspección y vigilancia en materia de Protección ambiental

ARTÍCULO 92. Corresponde al Ayuntamiento a través de la Dirección, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

I. Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias dentro del territorio municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados;

II. Realizar dentro del territorio municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos y giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, y

III. Realizar las visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la federación o el estado, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes de actividades contaminantes captadas mediante la denuncia popular.

En este tenor la autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para realizar la visita de inspección, cuando la persona con quien deba entenderse la diligencia o en su caso terceras personas se opongan a la práctica de la misma, sin perjuicio de que en caso de incurrir en un acto constitutivo de delito pueda conocer del asunto la autoridad correspondiente para la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 93. En el ámbito de competencia Municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección y se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 69 al 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 94. El Ayuntamiento a través de la Dirección, con base en el resultado de las inspecciones a que se refiere el artículo 92 de este Reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolas al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, emplazándolo para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la misma, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 95. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo. Así también, una vez fenecido el plazo señalado en el emplazamiento, en caso de haberse ofrecido pruebas por parte del visitado, se procederá a la fijación de fecha y hora para el desahogo de las mismas según su naturaleza y una vez desahogadas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda; para el caso de no existir pruebas por desahogarse, se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente. El procedimiento que al efecto se inicie, podrá ser tramitado en la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 96. Cuando se trate de segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este Reglamento o la LAE.

ARTÍCULO 97. En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del Ministerio Público de la Federación o del Fuero Común según corresponda, los hechos que pudieran configurar uno o más delitos.

Capítulo III

De las sanciones en materia de protección ambiental

ARTÍCULO 98. Las violaciones a lo dispuesto en este Reglamento serán sancionadas a través del titular de la Dirección, y ejecutadas con auxilio del personal de inspección adscrito a la misma y en los casos que corresponda en coordinación con otros entes del Ayuntamiento, a excepción de las violaciones a las normas cuyo contenido regule aspectos comprendidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales, las cuales serán objeto del tratamiento establecido en la misma.

Las sanciones aplicables en caso de violaciones a este Reglamento serán las previstas en el artículo 159 de la LAE, consistentes en:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa equivalente de cincuenta días y hasta por sesenta mil días de salario mínimo general vigente;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:

a) El infractor hubiere incumplido dentro de los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

b) En casos de reincidencia, y

c) En casos de incumplimiento en tres o más ocasiones, a alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad, y

IV. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, pudiendo ser objeto de esta sanción los propietarios, poseedores o responsables de la fuente contaminante, según el caso; para tal efecto, una vez decretado el arresto, la persona o personas sujetas al mismo serán puestas a disposición de la autoridad municipal respectiva.

Procederá el arresto administrativo cuando habiéndose decretado como medida de seguridad una suspensión temporal parcial o total en los casos previstos por este Reglamento, el propietario, poseedor o responsable del establecimiento no hubiese acatado tal medida, inclusive para el caso de rompimiento de sellos de clausura, sin perjuicio de la denuncia en su caso ante el Ministerio Público por el delito o delitos que resulten o pudiesen resultar.

La autoridad ordenadora podrá conmutar el arresto impuesto por multa, siempre y cuando se garantice a juicio de la dependencia respectiva el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubiesen decretado.

La imposición de las sanciones señaladas en este precepto no eximirán de la Responsabilidad que pueda determinar la Autoridad Federal derivada del Procedimiento de Responsabilidad Ambiental conforme a lo establecido por la LFRA.

ARTÍCULO 99. En caso de comprobarse la responsabilidad por actos u omisiones que hayan generado o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del Municipio, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de cubrir los gastos de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Dirección.

Cuando la restauración o remediación del daño no sea posible se estará a lo establecido en la LFRA.

ARTÍCULO 100. En los casos en que se haya determinado la clausura parcial o total, temporal o definitiva, el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia, en la que en su caso, otorgara participación al infractor, quien podrá realizar las manifestaciones que considere pertinentes.

ARTÍCULO 101. En caso de que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción.

En caso de reincidencia, aplicará lo que se señala en el artículo 104 fracción II del Reglamento.

ARTÍCULO 102. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del Reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, será sancionada de acuerdo a lo estipulado en el Reglamento.

ARTÍCULO 103. Para la calificación de las infracciones al Reglamento, se tomarán en consideración:

I. La gravedad de la infracción;

II. La reincidencia, si la hubiere;

III. Las condiciones económicas del infractor;

IV. El carácter negligente o intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 104. Para efectos del Reglamento se entiende por reincidencia:

I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas dentro de un periodo de tres años contados a partir del día siguiente a la fecha de resolución en la que se hizo constante la acción procedente;

II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor, y

III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 105. Las sanciones establecidas en el Reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

ARTICULO 105 BIS. La ejecución de los procedimientos coactivos de cobro, derivadas de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento, en aspectos comprendidos en la Ley Estatal de Protección a los Animales, se realizara por el titular de la tesorería en los términos de los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

Capítulo IV

Del recurso administrativo

ARTÍCULO 106. Contra las resoluciones y actos emanados de la Dirección en materia ambiental que señala el presente ordenamiento legal, que para su impugnación no tenga señalado trámite especial, procederá el recurso de revisión el cual se interpondrá y sustanciará en los términos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. La tramitación del recurso podrá realizarse a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Una vez aprobado el presente Reglamento por el Cabildo Municipal publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal; remítase el Catalogo de Sanciones a la Comisión Permanente de Hacienda para los efectos legales que correspondan.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día primero de enero de dos mil diecisiete, abrogándose el anterior y será aplicable en todo el territorio municipal.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Edilicia de Hacienda Pública para que en un plazo no mayor a 15 días hábiles, elabore iniciativa para elevar al Congreso del Estado de San Luis Potosí, las reformas necesarias a la Ley de Ingresos del Municipio de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal del Año 2022, que contemple las modificaciones para la correcta aplicación del presente reglamento.

CUARTO. En un plazo no mayor a tres meses deberán ajustarse los Manuales de Procedimientos en los términos necesarios para la aplicación del presente reglamento, contados a partir de la entrada en vigor del presente ordenamiento.

CATALOGO DE SANCIONES POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE ECOLOGÍA PARA EL MUNICIPIO DE CIUDAD FERNANDEZ.

VOCABULARIO

1. ESTABLECIMIENTOS. Lugares en los que se realizan actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios;
2. RME. Residuos de manejo especial;
3. RSU. Residuos sólidos urbanos;
4. UMA. Unidad de Medida y Actualización.
5. PERSONAS MORALES. Se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México.

FALTA SANCIÓN 1ª VEZ SANCIÓN REINCIDENTE

TIRAR RSU (BASURA) EN LA VÍA PÚBLICA 5 A 10 UMA (PARTICULARES) 30 A 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) 10 A 20 UMA (PARTICULARES)
 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 EMISIÓN DE RUIDOS 5 A 10 UMA (PARTICULARES) 30 A 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) 10 A 20 UMA (PARTICULARES)
 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 QUEMA DE BASURA 5 A 10 UMA (PARTICULARES) 30 A 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) 20 A 30 UMA (PARTICULARES)
 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 TIRAR RME EN LUGARES PÚBLICOS O PREDIOS BALDÍOS 10 A 20 UMA (PARTICULARES) 30 A 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS) 30 A 50 UMA (PARTICULARES)
 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS)
 TIRAR RESIDUOS PELIGROSOS EN LA VÍA PÚBLICA O TERRENOS BALDÍOS 30 A 50 UMA (PARTICULARES) 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) 70 A 100 UMA (PARTICULARES)
 250 A 300 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 DEJAR DESECHOS DE MASCOTAS EN LA VÍA PÚBLICA 5 A 10 UMA 20 A 30 UMA
 ESTABLECER O CONTRIBUIR A LA FORMACIÓN DE TIRADEROS CLANDESTINOS 30 A 50 UMA (PARTICULARES) 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) 70 A 100 UMA (PARTICULARES)
 400 A 500 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 UTILIZAR LA VÍA PÚBLICA COMO ESTANCIA DE ANIMALES DE CUALQUIER ESPECIE 5 A 10 UMA 10 A 20 UMA
 DEPOSITAR RSU EN VÍA PÚBLICA FUERA DE LOS HORARIOS DE RECOLECCIÓN, EN EL CASO DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DEJARLA EN VÍA PÚBLICA EN ESPERA DEL RECOLECTOR 5 A 10 UMA (PARTICULARES) 30 A 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) 20 A 30 UMA (PARTICULARES)
 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 POR RUIDO EXCESIVO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS (JURISDICCIÓN MUNICIPAL) 30 A 50 UMA 70 A 100 UMA
 POR RUIDO EXCESIVO EN DOMICILIOS PARTICULARES
 (COLABORACIÓN CON DGSPM) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO
 POR OMITIR TRÁMITE DE LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL 20 A 40 UMA
 OMISIÓN DE TRÁMITE PARA PERMISO PARA RECOLECCIÓN DE RSU 15 A 25 UMA 30 A 50 UMA EN GENERAL
 OMISIÓN A REQUERIMIENTO DE CITATORIO 1 A 5 UMA (PARTICULARES) 5 A 10 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS DE URGENTE APLICACIÓN 5 A 10 UMA (PARTICULARES) 30 A 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) 10 A 20 UMA (PARTICULARES)
 70 A 100 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES)
 OMISIÓN AL REFRENDO DE LICENCIAS Y/O PERMISOS COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE ECOLOGÍA Y ASEO PÚBLICO DENTRO DEL PERIODO ESTABLECIDO EN LOS REGLAMENTOS PARA TAL EFECTO 10 A 20 UMA (PARTICULARES) 30 A 50 UMA (ESTABLECIMIENTOS Y PERSONAS MORALES) CLAUSURA TEMPORAL
 POR INCUMPLIMIENTO A LAS CONDICIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL MUNICIPAL 30 A 50 UMA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA
 POR INICIO DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN SIN LA LICENCIA AMBIENTAL CORRESPONDIENTE 30 A 50 UMA
 CLAUSURA DE LA CONSTRUCCIÓN INDEPENDIENTEMENTE DE LAS DEMÁS SANCIONES QUE LE RESULTEN APLICABLES

**C. JOSÉ ALFREDO PÉREZ ORTIZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL**

**LIC. ROSENDO PECINA ELIZALDE
SÍNDICO MUNICIPAL**

REGIDORES CONSTITUCIONALES

LIC. YESSICA GUADALUPE MÉNDEZ GONZÁLEZ

C. CLARA SUSANA RAMOS CONTRERAS

**C. MARTHA VIANEY MEDINA RODRÍGUEZ
C. MARÍA ISABEL MONTOYA RUBIO
LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ PÉREZ ING. JOSÉ ISABEL BOCANEGRA ROJAS**

**LIC. IRMA SALAZAR JUÁREZ
SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO**